

El presente Acuerdo entró en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 22 el día 26 de abril de 1982, fecha de la Nota española en respuesta a la Nota de la Liga Árabe de fecha 10 de marzo de 1982.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 3 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

11346 *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de marzo de 1982 sobre autoliquidación conjunta de los Impuestos sobre el Lujo y Transmisiones Patrimoniales en las adquisiciones de vehículos ya matriculados.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1982 a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8345, segunda columna, artículo sexto, líneas penúltima y última, donde dice: «rectificación y práctica de la complementaria que.»; debe decir: «rectificación y práctica de la liquidación complementaria que.».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11347 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de abril de 1982 por la que se aprueba y asume el acuerdo suscrito por el Instituto Nacional de Empleo y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales sobre el programa de contrato de trabajo en prácticas y de formación laboral.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9883, en la cláusula 2 del anexo 2 (modelo de contrato de trabajo para la formación laboral), línea 4.ª donde dice: «... de acuerdo con el plan de trabajo»; debe decir: «... de acuerdo con el plan de formación».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11348 *ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se aprueban las nuevas Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).*

Ilustrísimo señor:

Las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), aprobadas por Orden de 5 de septiembre de 1973, han quedado afectadas y parcialmente derogadas por el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la misma Oficina, y por la Orden de 12 de noviembre de 1979, por la que se desarrolla el citado Real Decreto. Esta última disposición ha quedado, a su vez, parcialmente obsoleta por la liquidación de las compensaciones del antiguo sistema OFILE que estaban pendientes de cobro, ocurriendo lo mismo con la Orden de 24 de abril de 1978, por la que se dispuso el orden de preferencia en la asignación de los recursos puestos a disposición de la OFICO, lo que suponía una modificación del artículo 41 de las antiguas Ordenanzas. Procede, por consiguiente, modificar determinados capítulos de éstas, adaptándolas a lo establecido en disposiciones de rango superior y llevando a cabo, a la vez, las mejoras que aconseja la experiencia de ocho años de funcionamiento de la Oficina. En esta línea, aunque los recursos de la OFICO no tienen el carácter de fondos públicos, se incorpora a la estructura de la misma, como Órgano de fiscalización, un representante del Interventor general de la Administración del Estado, en los términos previstos en el Real Decreto anteriormente mencionado. Procede también derogar determinadas normas, dictadas después de la Orden

de 5 de septiembre de 1973, cuyo contenido se regula en la nueva redacción de las Ordenanzas que se aprueban por la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) que figuran como anexo de la presente Orden ministerial.

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de septiembre de 1973, por la que se aprobaron las Ordenanzas de OFICO; de 25 de abril de 1974, por la que se modificaban parcialmente dichas Ordenanzas; de 24 de abril de 1978, por la que se disponía el orden de preferencia en la asignación de los recursos puestos a disposición de OFICO, y la de 12 de noviembre de 1979, sobre modificación de la composición de los Órganos Rectores de OFICO y clasificación de las Empresas beneficiarias.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

ORDENANZAS DE LA OFICINA DE COMPENSACIONES DE LA ENERGIA ELECTRICA (OFICO)

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto y domicilio

Artículo 1.º La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) tiene como misión principal la gestión del régimen de compensaciones establecidas en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre y regulado por los Reales Decretos 2194/1979 y 2992/1980, de acuerdo con las directrices que al efecto señale el Ministerio de Industria y Energía, así como la realización de las demás funciones que dicho Ministerio pueda encomendarle en aplicación de las normas reguladoras del sector energético.

Art. 2.º A todos los efectos legales, y especialmente a efectos tributarios, se entenderá que todas las operaciones, actos y documentos que se deriven del funcionamiento de la OFICO se realizan en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, así como de las instrucciones que, en aplicación de las mismas, pueda impartir en cada caso el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Los servicios de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica radicarán en Madrid.

CAPITULO II

Miembros, su clasificación, derechos y obligaciones

Art. 4.º Son miembros de la OFICO:

a) Todas aquellas Empresas eléctricas que a la publicación del Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, facturaban energía eléctrica según las Tarifas Tope Unificadas, incorporadas posteriormente al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, que no haya causado después baja en el mismo, y todas las que sean beneficiarias de compensaciones de este sistema o puedan ser acreedoras de compensaciones de los sistemas extinguidos.

b) Las Empresas que no aplicaban en aquel momento las Tarifas Tope Unificadas, y las de constitución posterior, que hayan solicitado su incorporación al SIFE, habiendo sido resuelta favorablemente esta petición por la Dirección General de la Energía y cumplido por las mismas Empresas los trámites precisos para su incorporación a OFICO, sin haber causado baja posteriormente en el SIFE.

2. Deberán solicitar su inclusión en la OFICO:

a) Las Empresas que se constituyan en el futuro y las que a la publicación de las presentes ordenanzas no apliquen las tarifas del SIFE que deseen incorporarse a este sistema, cuando esta incorporación haya sido aprobada por la Dirección General de la Energía.

b) Las Empresas solamente productoras que entreguen su producción a distribuidoras acogidas al SIFE y que puedan tener derecho a compensaciones, si bien la percepción de éstas deberá ser autorizada previamente por la Dirección General de la Energía.

3. Las Empresas de nueva inscripción abonarán la cuota correspondiente que haya aprobado la Dirección General de la Energía, a propuesta de la Junta administrativa de OFICO, y remitirán la documentación que se requiera a este efecto.

4. Perderán su condición de miembros de la OFICO aquellas Empresas que por cualquier motivo causen baja en el SIFE.

Art. 5.º Las Empresas eléctricas que no sean miembros de la OFICO habrán de regirse por las disposiciones específicas que dicte en cada caso la Dirección General de la Energía.

Art. 6.º A cada Empresa miembro de la OFICO se le adjudicará correlativamente un número de inscripción, el cual figurará impreso en todos los recibos de facturación de energía eléctrica que la Empresa pueda extender.

Art. 7.º 1. Las Empresas miembros de la OFICO se clasifican en los grupos siguientes:

Grupo A. Empresas que recaudan fondos para la OFICO.

Se dividen a su vez en:

Subgrupo A.1. Las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica que facturen menos de 200 millones de kw/h anuales y en cuyo capital no participen mayoritariamente Empresas del subgrupo A.2.

Subgrupo A.2. Las restantes Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Grupo B. Empresas beneficiarias de compensaciones de la OFICO.

Se dividen a su vez en:

Subgrupo B.1. Empresas con derecho a compensaciones por suministros especiales de energía eléctrica.

Subgrupo B.2. Empresas con derecho a compensaciones por el consumo de combustible en sus centrales térmicas.

Subgrupo B.3. Empresas eléctricas que tienen derecho a compensaciones por explotaciones extrapeninsulares.

2. Las Empresas eléctricas que tengan pendiente de cobro cantidades por otros conceptos o derecho a percibir cualquier otra compensación no incluida en los subgrupos B anteriores serán agregadas al subgrupo B.2, salvo que la Dirección General de la Energía resuelva su incorporación al B.1 ó al B.3 por razones de mayor similitud con las compensaciones de las Empresas incluidas en los mismos.

3. Las Empresas de cualquiera de los subgrupos del grupo A pueden pertenecer simultáneamente a uno o varios de los subgrupos B.1, B.2 y B.3, siendo también posible que pertenezca a uno o varios de éstos una Empresa no incluida en el grupo A.

4. La clasificación de las Empresas en los grupos y subgrupos que las corresponda será hecha por la OFICO, que podrá recabar de aquéllas los datos que a tal fin considere necesarios.

5. El cambio de las circunstancias de clasificación de una Empresa implicará el cambio de grupo o subgrupo, sin que por ello se altere su número de inscripción.

Art. 8.º Los miembros de la OFICO tendrán los derechos que señalan estas Ordenanzas, y específicamente los de:

1.º Percibir las compensaciones que soliciten y les correspondan según las disposiciones vigentes.

2.º Elegir y ser elegidos para los puestos de la Junta administrativa.

3.º Recibir de ésta información sobre sus actividades y, en particular, sobre el estado de sus cuentas.

4.º Hacer directamente, o por conducto de sus representantes en la Junta administrativa, las propuestas que crean convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la OFICO.

5.º Interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía contra los acuerdos de la Junta administrativa y del Presidente.

Art. 9.º Los miembros de la OFICO tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Entregar a la OFICO, en los plazos y forma que disponga la Dirección General de la Energía, los fondos que le correspondan.

2.º Facilitar cuanta información se pida por la OFICO para el cumplimiento de su misión, dentro de los plazos que al efecto se señalen, que serán de quince días, un mes o tres meses, según la naturaleza de los datos a aportar.

3.º Admitir y facilitar las inspecciones que para comprobar sus declaraciones disponga la OFICO.

4.º Cumplir puntualmente los acuerdos que se adopten por los órganos rectores de la OFICO, de conformidad con lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Art. 10. Los gastos de funcionamiento de la OFICO serán satisfechos con cargo a sus propios recursos, asignándose a este fin la parte de sus ingresos regulares por cuota de participación en las tarifas eléctricas que acuerde la Junta administrativa, con un límite máximo del 1 por 100 de los mismos. Este límite sólo podrá ser modificado por causas excepcionales por el Director general de la Energía.

Entre los gastos de funcionamiento de la OFICO se incluirán los ocasionados por la realización de los estudios, informes u otros trabajos que le encomiende la Dirección General de la Energía.

Art. 11. En caso de disolución de la OFICO, el Gobierno determinará, previa la oportuna liquidación, el destino que deba darse al remanente, una vez cumplidas sus obligaciones con su personal, terceros y Empresas miembros.

TITULO II

Organos de gobierno e intervención

CAPITULO PRIMERO

Organos de Gobierno

Art. 12. La OFICO estará regida por los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Junta administrativa.
- b) El Presidente.
- c) El Director.

CAPITULO II

La Junta administrativa

Art. 13. 1. La Junta administrativa estará compuesta por el Presidente, el Director, como Vocal nato, y doce Vocales más: seis de libre designación por el Director general de la Energía y seis electivos, en representación de las Empresas miembros.

El Presidente de la OFICO ostentará la presidencia de la Junta, pudiendo delegarla en el Director.

2. Son Vocales de libre designación:

Cuatro funcionarios con destino en la Dirección General de la Energía, uno con destino en la de Minas y otro con destino en la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, cuyo nombramiento y remoción serán efectuados por el Director general de la Energía, previa consulta, en su caso, al Director general de Minas o al Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

3. Son Vocales electivos:

Seis Empresas miembros de la OFICO, tres en representación de las encuadradas en el grupo A y tres en representación de las del grupo B. Una de las del grupo A será elegida por las pertenecientes al subgrupo A.1 y dos por las del subgrupo A.2. Las representantes del grupo B serán elegidas por separado, una por cada uno de los subgrupos B.1, B.2 y B.3. La renovación de los Vocales electivos se realizará a razón de una tercera parte de ellos cada año, siendo admisible su reelección sin ninguna limitación.

La Junta administrativa determinará la fecha de la elección, de acuerdo con la correspondiente convocatoria, que se realizará con una antelación mínima de veinte días, mediante publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los cargos de Vocal electivo serán atribuidos a Empresas miembros de la OFICO, pertenecientes cada una de ellas al subgrupo que ha de representar, las cuales lo desempeñarán por medio de un representante titular, cuya designación o remoción comunicarán por escrito al Presidente. En la misma forma designarán o removerán un representante suplente que pueda sustituir al titular en sus ausencias. Estas comunicaciones no tendrán efectividad hasta treinta días después de su recepción.

Una misma Empresa no podrá ser representante de dos subgrupos distintos.

Cuando ocurra una vacante entre los Vocales electivos de la Junta administrativa, por renuncia o por cualquier otra causa, se podrá proveer provisionalmente por elección de los demás Vocales electivos de la Junta entre Empresas del subgrupo de la que ha producido la vacante, en tanto no se proceda a una nueva elección, que no podrá demorarse más de un año.

Si la vacante se produjera por extinción de un subgrupo se designará del mismo modo un Vocal en representación de todo el grupo a que perteneciese el extinguido.

Art. 14. En la elección de los Vocales representantes de las Empresas en la Junta administrativa participarán todas las que sean miembros de la OFICO.

Las Empresas pertenecientes a cada uno de los subgrupos definidos en el artículo 7.º elegirán por separado sus representantes, disponiendo de un voto por cada una de las unidades de valoración que a continuación se indican:

En el grupo A (subgrupos A.1 y A.2): Un volumen de distribución a consumidores finales y distribuidores que no entreguen directamente a la OFICO sus cuotas, de 15 millones de kw/h, facturados en el ejercicio anterior. Las Empresas del subgrupo A.2 votarán candidaturas de dos representantes.

En el grupo B:

Subgrupo B.1.: Un volumen de facturación anual a usuarios acogidos a tarifa especial con derecho a compensación de 15 millones de kw/h.

Subgrupo B.2. Un consumo anual de 100.000 toneladas de hulla, antracita o lignito negro nacionales en las centrales térmicas propias, destinadas al servicio público, o de 500 millones de termias, referidas a poder calorífico superior, de otros combustibles compensados.

Subgrupo B.3. Un volumen de facturación anual, en provincias o plazas extrapeninsulares, de 15 millones de kw/h.

Para las Empresas agregadas a uno de los subgrupos B a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.º: Una cantidad pendiente de pago por OFICO por compensaciones no incluidas en los tres subgrupos anteriores, equivalente al importe de la compensación media de una unidad de valoración del subgrupo a que la Empresa considerada esté agregada.

Art. 15. Será Vicepresidente de la Junta administrativa el representante titular de uno de los Vocales electivos, que sea a su vez y con tal finalidad, elegido por éstos. El Vicepresidente sustituirá, con motivo de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente, o al Director, en caso de que haya sido delegada en éste la presidencia.

El Secretario será designado por el Presidente entre los Vocales de libre designación.

Podrá asistir a las reuniones de la Junta Administrativa, con voz pero sin voto, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, y también con voz pero sin voto, si lo autorizase así el Presidente, un representante de la Junta o Comité que controle otro sistema de compensaciones de las Empresas eléctricas.

Art. 16. La Junta Administrativa se reunirá regularmente cada dos meses y cuantas veces la convoque el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos de sus Vocales. Las convocatorias se efectuarán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Para la validez de su constitución será necesario que asistan personalmente a la sesión, en primera convocatoria, más de la mitad de sus Vocales. De no obtenerse este quórum, podrá reunirse la Junta en segunda convocatoria, con un intervalo mínimo de veinticuatro horas, siendo entonces suficiente la presencia del Presidente y de cuatro Vocales.

Si no le fuese posible su asistencia a algún Vocal titular, y tampoco pudiese asistir su suplente, el titular podrá delegar su representación en el Presidente o en otro Vocal.

Art. 17. Para el funcionamiento de la Junta Administrativa será de aplicación lo que dispone el capítulo II del título I de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en cuanto no esté regulado expresamente por estas Ordenanzas.

Art. 18. Corresponden a la Junta Administrativa, sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno, las funciones de gestión y administración de la OFICO en general, y especialmente:

a) Aprobar y elevar a la Dirección General de la Energía, dentro de los cinco primeros meses de cada año, la Memoria, balance y cuentas de la OFICO, correspondientes al ejercicio económico anterior.

b) Acordar la celebración de toda clase de contratos que sean convenientes para el cumplimiento de los fines de la OFICO, incluida la concertación de préstamos o líneas de crédito para la atención de sus obligaciones hasta un importe máximo acumulado equivalente al 10 por 100 de su recaudación del año anterior y por plazos no superiores a cinco años. Para sobrepasar estos límites necesitará autorización previa del Director general de la Energía.

c) Proponer a la Dirección General de la Energía los plazos y forma en que los miembros de la OFICO deberán entregarle los recursos que le correspondan.

d) Establecer los criterios generales que ha de seguir la Oficina para preparar las propuestas de compensaciones, elevar éstas a la Dirección General de la Energía y vigilar el adecuado cumplimiento de las resoluciones de dicho Centro directivo sobre el particular.

e) Acordar la práctica de cuantas inspecciones juzgue oportunas, tendentes a comprobar el cumplimiento por las Empresas integradas en la OFICO de sus obligaciones con la misma.

f) Autorizar los gastos necesarios para el funcionamiento de la Oficina.

g) Nombrar el personal de la OFICO, acordar su cese cuando proceda y fijar las remuneraciones del mismo y del Director, de acuerdo con la legislación laboral aplicable.

h) Proponer al Director general de la Energía las asignaciones o dietas que correspondan a los Vocales de la Junta y al Interventor por asistencia a las reuniones de la misma y el desempeño de otras funciones.

i) Aprobar, dentro de los límites que se autoricen por el Ministerio de Industria y Energía, los conciertos que, para la recaudación de los ingresos correspondientes a la OFICO, puedan establecerse.

j) Resolver los casos de discrepancia de las Empresas miembros con la Inspección de la OFICO e imponer, de conformidad con lo establecido por las Ordenanzas, las sanciones que procedan por las infracciones que puedan cometer las Empresas.

La Junta Administrativa podrá delegar temporal o permanentemente en el Presidente las atribuciones señaladas en los apartados e), g), h), e i) anteriores. Podrá, asimismo, nombrar Apoderados con las facultades que juzgue oportunas.

CAPITULO III

El Presidente

Art. 19. Será Presidente de la OFICO el Subdirector general de Energía Eléctrica.

El Presidente de la OFICO, a quien corresponde asimismo la presidencia de la Junta Administrativa, velará por que se cumplan los acuerdos de la Junta, a la que representa permanentemente con los más amplios poderes para tomar, en caso de urgencia, las medidas provisionales que juzgue convenientes a los intereses de la OFICO, dando seguidamente cuenta a la Junta Administrativa en la inmediata reunión. Tiene la alta dirección de todos los servicios de la OFICO y la firma y representación de la misma a todos los efectos.

El Presidente podrá delegar las atribuciones que estime oportunas en el Director de la Oficina.

CAPITULO IV

El Director

Art. 20. La Dirección de la OFICO estará a cargo de un Director, designado por el Ministro de Industria y Energía entre funcionarios de Cuerpos dependientes del Ministerio de Industria y Energía o con destino en el mismo. En el ejercicio de su cargo el Director de la OFICO estará asistido por los Vocales de la Junta Administrativa que designe el Presidente de la misma.

Desempeñará la Dirección inmediata de la OFICO, ostentando la jefatura de todos sus servicios y realizando cuantas funciones le encomienden o deleguen la Junta Administrativa o el Presidente, así como, habitualmente, la emisión de los informes que la Dirección General de la Energía solicite de la OFICO sobre asuntos de su competencia.

CAPITULO V

El Interventor

Art. 21. Para alcanzar un eficaz control respecto de todos los actos, documentos y expedientes de la OFICO, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico para ella y las Empresas del sector eléctrico, el Interventor general de la Administración del Estado designará un Interventor-Delegado, que aplicará en su actuación criterios análogos a los previstos en los artículos 92 y siguientes de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

TITULO III

Funcionamiento de la Oficina

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento general

Art. 22. Las operaciones de recaudación y contabilización de las cantidades que con destino a la OFICO perciban las Empresas eléctricas, así como la distribución de dichas cantidades para los fines a que están destinadas, se ordenarán de acuerdo con las normas que, dentro de los límites legales, fije la Junta Administrativa, según los criterios de garantía contable y simplificación de trámites.

La distribución de los fondos disponibles para los distintos fines se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 23. Se conservarán debidamente clasificados todos los documentos referentes a la liquidación de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, con objeto de prestar a las mismas la mayor garantía.

Art. 24. La Secretaría de la OFICO repartirá estadísticas periódicas a los miembros de la Junta Administrativa de las operaciones de recaudación y abono de las cantidades, con objeto de que puedan seguir con todo detalle la marcha de estas operaciones y fiscalizar posibles errores en las mismas.

CAPITULO II

Régimen de contabilización de los recursos de la OFICO

Art. 25. La contabilización de los abonos en la OFICO se hará normalmente a base del sistema de declaraciones. No obstante, la Junta podrá ofrecer, dentro de los límites que la Dirección General de la Energía autorice, el sistema de conciertos anuales a aquellas Empresas que no excedan del límite máximo de facturación o producción que se fijen.

Art. 26. Las declaraciones se adaptarán a aquellos modelos tipo que fije la Junta Administrativa. El detalle de estos modelos será tal que permita la fácil comprobación, en cualquier momento, de los datos que figuren en las declaraciones juradas con la contabilidad de facturación de las Empresas. Se referirán siempre a resultados reales, señalando la Junta la periodicidad y plazos en que han de presentarse.

Art. 27. En su caso, los conciertos de recaudación podrán tener dos modalidades a iniciativa de la Junta Administrativa; primera, abono de una cantidad alzada, periódicamente o de una vez, a cuenta de una liquidación general anual sobre una base de garantía que se considere suficiente, y segundo, abono de una cantidad alzada fija, ingresada periódicamente o de una vez, que sería firme definitivamente sin tener en cuenta el resultado real de ejercicio para la Empresa.

Art. 28. Los conciertos se aprobarán por la Junta Administrativa, pudiendo ser revisables anualmente. Al término de vigencia del concierto, la Junta Administrativa podrá determinar que la Empresa en cuestión pase a liquidar sus ingresos por el sistema de declaraciones juradas.

CAPITULO III

Distribución de las compensaciones y demás devengos

Art. 29. La OFICO distribuirá las cantidades procedentes de sus ingresos, de acuerdo con el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, y demás normas de aplicación.

Art. 30. Las Empresas del grupo B acreditarán ante la OFICO la concurrencia en ellas de aquellas circunstancias que, según las normas citadas en el artículo anterior, dan derecho a recibir compensaciones y devengos con cargo a la OFICO. La Junta Administrativa determinará las condiciones de este trámite, exigiendo las garantías que se juzguen oportunas para la veracidad de estas declaraciones.

Art. 31. 1. La OFICO efectuará distribuciones mensuales de los fondos recaudados, entre las Empresas acreedoras de compensaciones, ateniéndose para ello a lo dispuesto por el Ministerio de Industria y Energía.

Las Empresas eléctricas que se consideren con derecho al abono de compensaciones presentarán mensualmente en la OFICO, antes de la fecha que se establezca por la Junta Administrativa, la solicitud correspondiente al mes anterior, acompañada de los justificantes oportunos.

La OFICO deberá, con carácter provisional y en un plazo no superior a un mes, aprobar, denegar o rectificar estas peticiones o, en su caso, pedir la documentación o información complementaria que precise. Si solicita de la Empresa documentación o información complementaria, deberá adoptar la resolución pertinente dentro del mes siguiente a su aportación. Las solicitudes presentadas o complementadas después de la fecha señalada se incorporarán a las de los meses siguientes para su estudio y resolución.

En cumplimiento de la resolución provisional, OFICO abonará en la siguiente distribución de fondos el porcentaje de la compensación autorizado, a estos efectos, por la Dirección General de la Energía.

En las distribuciones de fondos de cualquier mes, la OFICO podrá, con carácter también provisional, abonar o cargar a las Empresas cantidades adicionales correspondientes a compensaciones de meses anteriores, como consecuencia de información complementaria, aclaraciones o aportación de justificantes, rectificación de errores o de cantidades no justificadas anteriormente y otros motivos análogos.

Las rectificaciones efectuadas en las compensaciones contabilizadas implicarán asimismo la rectificación de las cantidades abonables a cuenta. Las diferencias con las ya pagadas deberán liquidarse en la siguiente distribución de fondos y, en el caso de que arroje un saldo favorable a la OFICO que no pueda compensarse totalmente, se exigirá el reembolso de la diferencia, que deberá reintegrarse por la Empresa dentro del plazo máximo de un mes.

2. Cuando no recayere resolución de la OFICO relativa a las peticiones de compensaciones provisionales en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior, la Empresa peticionaria podrá denunciar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia sin que la OFICO haya resuelto, se considerará estimada la petición con carácter provisional, debiendo ser incluida en la siguiente distribución de fondos, sin perjuicio de posterior resolución y consiguiente rectificación por la OFICO.

3. La OFICO revisará anualmente las peticiones de compensación presentadas por las Empresas, pudiendo, para ello, solicitar cualquier información y justificantes complementarios, así como practicar las inspecciones pertinentes. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aportación por la Empresa de los datos solicitados, la OFICO propondrá a la Dirección General de la Energía la liquidación definitiva pertinente, que se entenderá aprobada si en el plazo de otros seis meses no es objeto de reparos por dicho Centro Directivo.

Si la liquidación definitiva arroja un saldo a favor de la Empresa superior al importe de la provisional, el abono de la diferencia se efectuará por la OFICO, si sus disponibilidades de fondos lo permiten, dentro del mes siguiente a la fecha de la resolución expresa o presunta de la Dirección General de la Energía.

Si, por el contrario, el saldo fuera favorable a la OFICO, la Empresa deberá reintegrarle su importe dentro del mismo plazo previsto en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la Dirección General de la Energía.

CAPITULO IV

Inspección y sanciones

Art. 32. La Junta Administrativa tratará por todos los medios a su alcance de que los fondos recaudados por las Empresas para la OFICO sean efectivamente abonados por éstas, debiendo para comprobarlo basarse en cuantos indicios y estadísticas industriales, fiscales o de otro orden pueda utilizar, así como ordenar por su parte las inspecciones que juzgue pertinentes. Igualmente deberá mantener una constante fiscalización para asegurarse de la existencia y extensión de las circunstancias que determinan el derecho a beneficiarse del régimen de compensaciones y devengos.

Art. 33. La OFICO podrá ordenar inspecciones de las contabilidades de las Empresas, limitadas exclusivamente a comprobar las declaraciones de datos que hayan servido de base a las facturaciones de los suministros de energía eléctrica y de estimación de las compensaciones.

Este servicio se prestará por personal específicamente autorizado para esta función por el Presidente o el Director de la OFICO y deberá guardar riguroso sigilo respecto de los asuntos de que conozca por razón de su trabajo.

Art. 34. Cuando la Inspección de la OFICO llegue a conclusiones no aceptadas por la Empresa inspeccionada y ésta discrepe en el acta, en todo o en parte, de la propuesta del Inspector o se niegue a firmarla, el Director de la OFICO incoará con dicha acta el oportuno expediente, en el que incluirá los informes que estime pertinentes, y lo pondrá de manifiesto a la Empresa para que en un plazo de quince días formule cuantas alegaciones estime pertinentes y proponga, en su caso, las pruebas que juzgue oportunas.

El Director de la OFICO, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, elevará el expediente a la Junta Administrativa.

La Junta Administrativa designará una ponencia, que estudiará el expediente y, previos cuantos informes y actuaciones adicionales estime necesarios, elevará al Pleno su propuesta de resolución debidamente motivada.

Las resoluciones que a la vista de todo ello adopte la Junta Administrativa serán susceptibles de recurso, que las Empresas afectadas podrán entablar ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la oportuna notificación.

Art. 35. La Junta Administrativa determinará también en qué casos puede considerarse a las Empresas incurso en faltas de demora en la remisión de los datos que con carácter regular o especialmente hayan de enviarse a la OFICO. Estas faltas podrán sancionarse con multas de 1.000 a 50.000 pesetas, con arreglo a la graduación que se establezca por la Junta. Cuando esta demora se traduzca en el retraso en el envío o puesta a disposición de los fondos ingresados por la OFICO, las Empresas abonarán además el interés del 1 por 100 mensual de las cantidades respectivas durante el plazo que haya durado el retraso. En cuanto esta demora exceda de seis meses, se aplicará el artículo siguiente.

Art. 36. La falsedad de las declaraciones de las Empresas o el incumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 9.º se sancionará con multas del tanto al décuplo de las defraudaciones comprobadas, además del pago de la cantidad defraudada y de la correspondiente a la demora.

Serán recurribles los acuerdos de la OFICO que impongan sanciones a las Empresas que de ella forman parte, dentro del mismo plazo de quince días hábiles señalados en el artículo 34 ante la Dirección General de la Energía.

Para la presentación de recursos que impliquen sanción económica o pago de alguna cantidad, se exigirá siempre el depósito de dicha cantidad íntegra a disposición de la OFICO.

Art. 37. La OFICO, sin perjuicio de agotar cuantos recursos estén a su alcance para el cobro de los créditos a su favor, una vez expirados los plazos hábiles para su efectividad, tanto procedan de liquidaciones ordinarias o extraordinarias como de sanciones o multas, dará cuenta a la Dirección General de la Energía de las Empresas que incumplan sus obligaciones con la propia OFICO, a los efectos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 46/1982, de 15 de enero.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11349

ORDEN de 12 de mayo de 1982 por la que se da nueva redacción al número 2 del artículo 18 del Reglamento de Estaciones de Aficionado aprobado por Orden de 28 de febrero de 1979.

Ilustrísimo señor:

Por diversas Sociedades y Entidades de radioaficionados se ha solicitado que los exámenes fijados para el mes de julio se realicen en el de junio, puesto que su celebración en el primero de los meses citados, iniciado ya el período de vacaciones estivales con los consiguientes desplazamientos del domicilio habitual, supone una serie de inconvenientes para los interesados que pueden evitarse atendiendo la petición precitada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha resuelto:

Primero.—El apartado 2 del artículo 18 del Reglamento de Estaciones de Aficionado, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1979, quedará redactado como sigue:

«Los exámenes se realizarán en los meses de febrero, junio y octubre de cada año, dándose a cada una de las diversas pruebas que se detallan en el apartado 1 del presente artículo, así como al conjunto de las mismas, la calificación de "apto" o "deficiente".»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.